



CORNARE	Número de Expediente: 051481034585	
NÚMERO RADICADO:	112-1332-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha...	18/11/2020	Hora: 12:38:49.01... Folios: 13

AUTO No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE --CORNARE--

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que dentro del expediente No. 051481034585, se adelanta el proceso de solicitud de licencia Ambiental para el contrato de concesión minera N° B7164005, para la explotación de materiales de construcción en la cantera ubicada en el Municipio de El Carmen de Viboral, vereda la Chapa, solicitado por el Señor JORGE HUMBERTO RESTREPO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía 15.295.538, iniciado mediante Auto con radicado 112-0581 del 05 de junio de 2020; que de la evaluación se desprendió que era necesario requerir información, lo cual generó Acta No. N° 112-0979 del 14 de septiembre de 2020, y donde se estableció como tiempo 1 mes para allegar la información requerida, plazo que fue prorrogado mediante la Resolución No. 112-3315 del 15 de octubre de 2020, por un mes, el cual vence el 14 de noviembre de 2020.

Así mismo mediante la Resolución No. 112-3208 del 2 de octubre de 2020, Comare reconoce como tercero interviniente al Municipio de El Carmen de Viboral, identificado con Nit N° 890.982.616-9, Representado Legalmente por el Señor JOHN FREDY QUINTERO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía 71.116.408, dentro de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. 051481034585.

DE LA SOLICITUD

Que mediante escrito con radicado No. 112-4969 del 12 de noviembre de 2020, la señora PAULA ANDREA SOTO MARTINEZ, Presidenta Consejo Territorial de Planeación de El Carmen de Viboral solicita ser RECONOCIDA como tercero interviniente en el proceso de licencia ambiental adelantado bajo expediente 051481034585.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales_ Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 69 de la ley 99 de 1993, sostiene:

"Del Derecho Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales." Negrilla fuera de texto.,

Que el artículo 70, ibidem, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria

Precisando que su intervención en los trámites ambientales se restringe a los siguientes procedimientos:

- Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



- Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten puedan afectar el medio ambiente.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (caso específico de la revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción.).

El artículo 69 de la ley 99 de 1993, se refiere las actuaciones administrativas iniciadas y el artículo 70 de la misma ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará acto de iniciación de trámite.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su génesis en el acto mismo de iniciación de trámite, es decir, supone un trámite que, por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final.

Así mismo, el artículo 71 de la referida normatividad, sostiene que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Es decir, la misma ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, consagra los fines esenciales del Estado y en particular consagra la facilitación de la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación

También, el artículo 79 de la Carta Magna, establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica "y fomentar la educación para el logro de estos fines.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En aras de la transparencia y contribuir al acceso a la información, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y dando aplicación a lo establecido en el artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se reconocerá a la señora PAULA ANDREA SOTO MARTINEZ, identificada con cedula No. 1.036.401.941, Presidenta Consejo Territorial de Planeación de El Carmen de Viboral, como tercero interviniente en el trámite adelantado bajo el expediente 051481034585, relacionado con el contrato de concesión minera N° B7164005, para la explotación de materiales de construcción en la cantera ubicada en el Municipio de El Carmen de Viboral, vereda la Chapa, solicitado por el Señor Jorge Humberto Restrepo Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía 15.295.538.

Lo anterior ya que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, dado que el trámite de Licenciamiento Ambiental se encuentra en curso y no se ha generado decisión de fondo, presupuestos necesarios para que proceda la intervención, razón por la cual, se procederá de oficio.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER como tercero interviniente a la señora PAULA ANDREA SOTO MARTINEZ, identificada con cedula No. 1.036.401.941, Presidenta Consejo Territorial de Planeación de El Carmen de Viboral, dentro de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. 051481034585, dentro del cual mediante Auto con radicado 112-0581 del 05 de junio de 2020, se inició trámite de Licenciamiento ambiental para el contrato de concesión minera N° B7164005, para la explotación de materiales de construcción en la cantera ubicada en el Municipio de El Carmen de Viboral, vereda la Chapa, solicitado por el Señor Jorge Humberto Restrepo Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía 15.295.538.

Parágrafo: El presente reconocimiento termina una vez quede debidamente ejecutoriado el trámite dentro del expediente, por las razones expuestas en la presente actuación.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora PAULA ANDREA SOTO MARTINEZ, identificada con cedula No. 1.036.401.941, Presidenta Consejo Territorial de Planeación de El Carmen de Viboral, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presenta Acto administrativo a los demás terceros intervinientes reconocidos en el presente asunto.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de Cornare, a través de su página web.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que, contra el presente auto, no procede recurso alguno por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051481034585

Proyectó: Sandra Peña Hernández / Abogada

Fecha: 17 de noviembre de 2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40